



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

200910195497

RESOLUCIÓN No. N° 1 6 3 5

“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

En uso de las facultades contempladas en la Ley 1333 de 2.009 , la Ley 99 de 1993, el Decreto No. 1791 de 1996, las disposiciones conferidas en el Acuerdo No. 257 del 30 de noviembre de 2006, y en especial las consagradas en el Decreto No. 109 de 2009, la Resolución No. 3691 del 13 de mayo de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que mediante quejas con radicado DAMA N° 5297 del 13-02-04, y 5858 del 18-02-04, se denunció la tala de árboles sin autorización en la calle 86 N° 97-23 Bloque B 9 correspondiente al Conjunto Residencial Bochica Zonas A y B, de esta ciudad.

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Dirección Evaluación Control y Seguimiento de la Secretaría de Ambiente , realizó visita técnica el día 24 de Febrero del 2.004 , mediante el cual se emitió concepto técnico N° 2606 del 17 de Marzo del 2.004, mediante la cual se indicó: "En visita a la dirección radicada en la queja, correspondiente a zonas de uso común del Conjunto Residencial Bochica, en una zona verde anexa a la entrada del Bloque B9 se observó la tala de varios tramos de un seto. En cinco pequeños tramos aproximadamente 1 metro se detectó la presencia de los tocones





producto de la tala del seto. Se habló con algunos de los quejosos quienes afirmaron que la orden fue impartida por la Administración de la Agrupación del Conjunto Residencial Zonas A y B. Se habló con el señor Segundo Herreño, Presidente de dicha agrupación quien comentó que la orden que se le dió al jardinero fue la de podar, pero este señor procedió a cortar de tajo el seto. Dice además no contar con la respectiva autorización del DAMA. La administración de la Agrupación Conjunto Residencial Zonas A y B a la cual se le puede remitir correspondencia a la Calle 83 A No 98 A – 14 Apto 105, para asegurar la persistencia del recurso forestal deberá pagar nueve punto cuarenta y cinco (9.45) IVP`s. Con el fin de dar cumplimiento a esta obligación se deberá dirigir a la Tesorería Distrital donde consignará el valor de Ochocientos cuarenta y siete mil noventa y ocho pesos (\$847.098.) M/te, en el Fondo de Financiación del Plan de Gestión Ambiental- Subcuenta Tala de Arboles.”

Que la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, mediante Auto número 2547 del 11 de octubre del 2.004, inició investigación administrativa y sancionatoria de carácter ambiental y formuló cargos a la **ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA ZONAS A y B**, en cabeza de quien ejerza la representación legal por la tala de un metro de seto, sin previa autorización del DAMA, conducta violatoria del artículo 57 del Decreto 1791 de 1.996 y 6 del Decreto 472 del 2.003.

Que el Auto número 2547 del once (11) de octubre del año 2.004, fue notificado mediante edicto, con fijación el 27 de diciembre del año 2.004 y desfijación el día 31 de diciembre del año 2.004, con su respectiva constancia de ejecutoria del 18 de enero del 2.005.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Que de conformidad con las disposiciones Constitucionales en especial, las señaladas en el artículo 8º, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, en concordancia con el artículo 79 Ibídem, que contempla el derecho de todas las personas a gozar de un

gl



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1635

ambiente sano y establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 ibídem, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que de acuerdo con las disposiciones Constitucionales, nace para el Estado, la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación y la diversidad e integridad del ambiente, por cuanto, la carta política de Colombia, prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, correspondiéndole planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que adicionalmente, dentro de las garantías Constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración, el deber de actuar diligentemente y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

AMBIENTE

Nº 1635

Que con relación a la actuación ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente DM-08-04-340, seguido en contra la **ADMINISTRACION DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA ZONAS A y B**, esta Secretaría Distrital considera pertinente señalar lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en el que se estipula que: *"Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya."*

Que de otra parte la ley 1333 de 2.009, establece en su artículo 64 que:

Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1.984.

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas."*

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sección Primera, expediente 4438, MP. Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...) "Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma " (...).

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1635

Que el Consejo de Estado reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, en donde precisó:“(...) *Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.***” (...) Resaltado fuera del texto original.

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló que:

“(...) *Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶...”* (Subrayado fuera de texto).

Que consecuentemente con lo expuesto y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y, las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, se deduce que la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir del **18 de febrero de 2.004** para la expedición del acto administrativo de sanción, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



Nº 1635

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Que siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

Que en igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra "Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos" Primera Edición 2004, expresó respecto a la caducidad: "(...) *Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte. (...)*"

Que a través del Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, y se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto No. 109 de 2009, modificado por el Decreto No. 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, corresponde al Director de Control Ambiental expedir todos los actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del expediente **DM-08-04-340**, iniciado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en contra de la **ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO**





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 1635

RESIDENCIAL BOCHÌCA ZONAS A y B, en cabeza de quien ejerza la representación legal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias, como consecuencia de lo previsto en el artículo primero de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente providencia al Representante legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHÌCA ZONAS A y B**, en la Calle 83 A - Nº 98 A -14 Apto 105 de la ciudad de Bogotá

ARTÍCULO CUARTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

16 MAR 2011


GERMÁN DARÍO ÀLVAREZ LUCERO

Director de Control Ambiental

Proyectó: OMAR ARCHILA DUARTE

Revisó: DR. OSCAR TOLOSA

Aprobó: DRA.: DIANA PATRICIA RÍOS GARCÍA

Expediente: DM-08-04-340



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 03 MAY 2011 () días del mes de

del año (2011), se notifica personalmente el contenido de RESOL 1635 MAR 16/11 a señor(a) Luz Marina Garavito Tapia en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL

identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 34 973.202 de Montería, T.P. No. _____ del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso.

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: Calle 83 N° 95B-04 B.81. APT. 109.
Teléfono (s): 2272979

QUIEN NOTIFICA: Rafael